

Toluca, Estado de México, a 10 de septiembre de 2025.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

La que suscribe, diputada María Mercedes Colín Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 178 del Código Civil del Estado de México, para garantizar la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil por daños provenientes de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano

Las reformas constitucionales de 2011 constituyeron no sólo una época de cambio, sino un cambio de época. Las y los mexicanos transformamos la manera de observar, comprender y operar nuestro sistema jurídico, pues, desde entonces, los derechos







humanos, tanto de fuente nacional como internacional, se ubicaron como el eje articulador del derecho en nuestro país.

Así, durante los últimos años, nuestro estado de derecho se ha construido en torno al reconocimiento y protección de los derechos de las personas. Esta tendencia, sin duda, ha permitido acatar el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo a las personas, especialmente a los grupos con mayor vulnerabilidad: adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes y, desde luego, niñas, niños y adolescentes.

2. Las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México

La niñez y la adolescencia constituyen una de las etapas más importantes en el desarrollo integral de las personas; durante estos años, se viven los cambios físicos, emocionales y cognitivos que definirán el comportamiento de cada individuo. Si bien se trata de una fase llena de oportunidades y definiciones, también representa una de las de mayor vulnerabilidad.

Ciertamente, las y los jóvenes representan uno de los sectores más numerosos de nuestro Estado; en él, habitan aproximadamente 5.3 millones de personas de entre los 0 y 18 años de edad,¹ lo que representa el 31.34% de la población.² Este dato acentúa la obligación de garantizar y proteger su pleno desarrollo.

Es cierto que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2023–2029 prevé una serie de acciones y estrategias específicas encaminadas a la atención integral de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, es necesario complementar esa visión, y promover acciones no sólo administrativas, sino legislativas e incluso jurisdiccionales.

² INEGI. Censo de población y vivienda 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/sistemas/Olap/Proyectos/bd/censos/cpv2020/pt.asp



¹ 5,326,531 millones de personas





En pocas palabras: es necesario impulsar, desde el ámbito Legislativo, mecanismos jurídicos que aseguren y potencien la protección integral de nuestras niñas, niños y jóvenes; especialmente cuando se encuentran en contextos de mayor vulnerabilidad social.

3. La violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes

Toda forma de violencia es condenable. Sin embargo, la violencia sexual y, en especial, la cometida en contra de infantes o adolescentes, es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, y representa una problemática multidimensional que afecta profundamente el tejido social.

Este tipo de violencia, además de estar tipificado en las leyes penales, quebranta múltiples derechos humanos de fuente nacional e internacional, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución General de la República y en la particular del Estado de México, así como en las leyes General y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De este modo, la violencia sexual transgrede el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia,³ pues vulnera no sólo su intimidad e integridad personal, sino que afecta sus dimensiones psicológicas, emocionales y sociales, con repercusiones profundas en su desarrollo.⁴

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Cuáles son los Derechos Humanos? Disponible en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos



³ Este derecho humano refiere que las "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad". Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, *Una vida libre de violencia: derecho de niñas, niños y adolescentes*. Disponible en: https://www.gob.mx/sipinna/articulos/una-vida-libre-de-violencia-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es





Desafortunadamente, también se ve comprometido su derecho de acceso a la justicia, ya que, en no pocas ocasiones, las víctimas prefieren no denunciar,⁵ al existir una falta de confianza generalizada en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

En este orden de ideas, es necesario hacer notar que la Constitución estatal y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, establecen que, quienes hayan sido víctimas directas de violencia sexual, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, lo que se traduce en la obligación de diseñar e implementar mecanismos, acciones y normas efectivas que permitan una protección reforzada.⁶

4. La responsabilidad civil en la legislación estatal

La responsabilidad civil, que se encuentra regulada en el Código Civil vigente, constituye un instrumento jurídico que permite, por una parte, garantizar la reparación del daño ocasionado a una persona, y por la otra, asegurar que se le haga justicia. Su función consiste, pues, en restablecer el equilibrio alterado por el daño, mediante la restitución del estado anterior o, en su defecto, el pago de una indemnización proporcional a los perjuicios sufridos.

Para que proceda la reparación del daño, debe acreditarse un hecho ilícito y su relación directa con la afectación sufrida, sin que sea indispensable la existencia de un daño

⁵ NERO Ana, *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho al acceso a la justicia*. Disponible en: https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/599/33d/5fa/59933d5fa8f31941450400.pdf
⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf
⁷ Código Civil del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf





material. La indemnización correspondiente, será determinada por la persona juzgadora, considerando la gravedad de la afectación, el grado de responsabilidad y la situación económica, tanto de la persona responsable como de la víctima.

Es importante señalar que, conforme al artículo 7.178 del Código Civil del Estado de México, la acción para exigir la reparación de los daños causados prescribe en un plazo de dos años, contados a partir del día en que se haya producido el daño.

5. La prescripción como límite para ejercer una determinada acción

La prescripción es una figura jurídica "que delimita el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual ésta ya no es posible". Se trata, entonces, de un límite jurídico-temporal que extingue la posibilidad de reclamar derechos, acciones e incluso sanciones.

Así, por ejemplo, en materia civil, la acción hipotecaria prescribe a los diez años,⁹ mientras que la acción para exigir la reparación de daños causados prescribe, como ya se mencionó, en dos.¹⁰

En relación con la materia penal, si el delito se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponda;¹¹ y cuando se persiga por querella, prescribirá en un año contado a partir del día en que se tenga conocimiento del ilícito.¹² No obstante, el artículo 94 del Código

Artículo 97 del Código Penal del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf
Código Penal del Estado de México, Op. Cit.



⁸ Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025. Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/prescripci%C3%B3n

Artículo 7.1123 del Código Civil del Estado de México. Disponible en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf 10 Ídem.



Penal del Estado de México establece: "serán imprescriptibles los delitos que... sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género". ¹³

Así, en ciertos casos que ameritan una protección reforzada, puede preverse la imprescriptibilidad; esto es, que no aplica la prescriptibilidad.

6. La justicia federal como herramienta de perfeccionamiento legislativo

Recientemente, mediante sentencia del 25 de junio del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en ejercicio de su labor interpretativa, determinó que la acción de responsabilidad civil por daños provenientes de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes resulta imprescriptible.¹⁴

Las y los ministros arribaron a esta conclusión, después de analizar el contenido del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, que en la parte conducente establecía:

"... la acción para exigir la reparación de los daños provenientes de actos ilícitos prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño".

En pocas palabras, la SCJN resolvió que dicha hipótesis es contraria al derecho de las víctimas de acceder a la justicia y recibir una justa indemnización; especialmente cuando se trata de víctimas que han sufrido abuso sexual durante la infancia o la adolescencia.

¹⁴ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE. Registro digital: 2031115, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, 2025.



¹³ Código Penal del Estado de México, Op. Cit.





En este sentido, el máximo tribunal reconoció que las víctimas de violencia sexual, y particularmente aquellas que eran menores de edad al momento de los hechos, no cuentan con la capacidad para comprender plenamente la magnitud del daño sufrido, ni de acudir de manera inmediata ante las autoridades para denunciarlo.

Requieren, más bien, un tiempo razonable para asimilar los hechos e identificarse plenamente en su carácter de vícitmas; entender que determinados daños se causaron por violencia sexual; y tomar el valor para acudir a las instancias judiciales y relevar lo sufrido.

Por tanto, en el caso concreto, el plazo previsto para la prescripción constituía una barrera de acceso a la justicia y una "carta para la impunidad"; ¹⁵ además de ser contrario al artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece: "No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes."

7. Propuesta normativa

En consecuencia, resulta necesario armonizar nuestro Código Civil con el criterio emitido por el máximo tribunal, a fin de garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. Esta adecuación normativa permitirá reconocer la complejidad de los procesos psicológicos y sociales que enfrentan las víctimas de violencia sexual, evitando que los plazos de prescripción se conviertan en barreras que perpetúan la impunidad y la revictimización.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicados de Prensa No.068/2025 Por su gravedad e impacto, los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes son imprescriptibles. Disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8188





Al elevar este criterio a rango legal, la iniciativa no sólo fortalece la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sino que corrige deficiencias e imperfecciones que hacen posible que la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes queden sin reparación. En síntesis: la propuesta busca reformar el Código Civil para garantizar que la acción para exigir la reparación de los daños provenientes de violencia sexual contra niñas, niñas y adolescentes sea imprescriptible.

Por lo expuesto, someto a consideración de este órgano legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto que se acompaña.

ATENTAMENTE





PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 178 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.178.- ...

Tratándose de daños provenientes de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, la acción para exigir la reparación de los mismos será imprescriptible.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Las personas que, con motivo del régimen de prescripción vigente, no hayan podido ejercer la acción civil para reclamar la reparación integral del daño, podrán ejercerla conforme al presente Decreto y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado	en	el	Palacio	del	Poder	Legislativo,	en la	ciuda	d de	Toluca	de Lerdo,	capital	del
Estad	lo (de	México), a	los _		días	del	mes	de _		_ del	año